



Resolución Directoral

N° 3639-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

VISTO, el expediente administrativo N° 6992-2016-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 703-2016, el Reporte de Ocurrencias 0701-132: N° 000036, el Parte de Muestreo 0701-132: N° 000195, el Acta de Inspección de Muestro 0701-132: N° 000184, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0701-132: N° 000034, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0701-132: N° 000012, el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI 0701-132: N° 000187, el Acta de Inspección en desembarque 0701-132: N° 000175, el Escrito con Registro N° 00105334-2016, el Informe N° 00925-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 03877-2017-PRODUCE/DS-PA-jcastroa de fecha 29 de agosto de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 00925-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, con RUC N° 20100388121, titular de la embarcación pesquera **CAPRICORNIO 9**, con matrícula **CO-21441-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) y 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, y por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, respectivamente, el día 13 de noviembre de 2016. El mismo que fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 5688-2017-PRODUCE/DS-PA, recibido el día 20 de julio de 2017;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, siendo las 23:28 horas, del día 13 de noviembre de 2016, en la Localidad Callao, Región Callao, se constató que la embarcación pesquera **CAPRICORNIO 9**, con matrícula **CO-21441-CM**, realizó actividades pesqueras sin encontrarse autorizada para la pesca exploratoria de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE y comunicado N° 027-2016-PRODUCE/DGSF; asimismo, se encontraba con el permiso de pesca suspendido. Además, la citada embarcación pesquera



reportó una incidencia de 10.33% de porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas en la extracción de recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo así en 0.33% de la tolerancia máxima establecida¹, hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 0701-132: N° 000036** (Folio 09), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0701-132: N° 000034, de fecha 14 de noviembre de 2016, al haberse decomisado de manera precautoria la cantidad ascendente a **42.170 t. (CUARENTA Y DOS TONELADAS CON CIENTO SETENTA KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2016, por medio de la Boleta N° 61226129, la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma total de **S/34,992.62 (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 62/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial del decomiso correspondiente a la embarcación pesquera **CAPRICORNIO 9**, con matrícula **CO-21441-CM**, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/ 34,956.06 (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 06/100 SOLES)**, de lo que se verifica que la empresa realizó un pago en exceso,

Que, mediante escrito con Registro N° 00105334-2016, de fecha 22 de noviembre de 2016, la administrada presenta descargos respecto al Reporte de Ocurrencias 0701-132: N° 000036;

Que, posteriormente, mediante la Notificación de Cargos N° 2627-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 16 de mayo de 2017, en aplicación del Principio de Causalidad, se notificó a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** (en lo sucesivo, la administrada), el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, y por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, respectivamente, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

¹ Al respecto, conviene señalar que la administrada no presentó su Formato de Reporte de Calas.



Resolución Directoral

N° 3639-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 43° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, contempla una serie de títulos habilitantes necesarios para poder realizar la actividad pesquera, como son la concesión, la autorización, el permiso de pesca y la licencia, los cuales son otorgados por el Ministerio de la Producción y por los Gobiernos Regionales según sus competencias;



Que, así también, el artículo 44° de la citada norma precisa que el permiso de pesca es un derecho específico que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, contempla como infracción: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos (...)”**;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **“(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes (...)”**;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de noviembre de 2016, se aprobó: **“Autorizar el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'S a partir de la 00:00 horas del cuarto día hábil contado desde el día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, siendo la fecha de conclusión, una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro - LMTCP - Norte-Centro autorizado para dicha temporada, o en su defecto, cuando lo recomiende el IMARPE por circunstancias ambientales o biológicas”**;

Que, el numeral 10.1) del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, establece que: **“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”**;

Que, asimismo, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, aprobó: **“Autorizar la ejecución de una Pesca Exploratoria de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), a partir de las 00:00 horas del 11 de noviembre de 2016 hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2016, en el área marítima a que alude el artículo 1 de la presente resolución y fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa; con la finalidad de contar con información actualizada sobre la distribución de la anchoveta, su estructura por tallas y la incidencia de otras especies”**;





Resolución Directoral

N° 3639-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

Que, el artículo 6° de la referida Resolución Ministerial estableció: "La citada Pesca Exploratoria contará con la participación de embarcaciones pesqueras de mayor escala **con permiso de pesca vigente** para la extracción del recurso anchoveta, con Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación en la Zona Norte-Centro (PMCE Norte-Centro) asignado **y, que hayan sido nominadas en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú**" (Énfasis agregado);

Que, del análisis de los actuados, se desprende que en fecha 13 de noviembre de 2016 en la localidad de Callao, se constató que la embarcación pesquera **CAPRICORNIO 9**, con matrícula **CO-21441-CM**, de titularidad de la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, habría realizado actividades pesqueras sin encontrarse autorizada para la pesca exploratoria de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE y comunicado N° 027-2016-PRODUCE/DGSF; y con el permiso de pesca suspendido. Además, la citada embarcación pesquera reportó una incidencia de 10.33% de porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas en la extracción de recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo así en 0.33% de la tolerancia máxima establecida², hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 0701-132: N° 000036** (Folio 08), por la presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) y 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, y por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, respectivamente;

Que, respecto a la presunta infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, la administrada en estricto ejercicio de su derecho de defensa ha señalado que la embarcación pesquera en mención cumplió con todos los requisitos exigidos en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, toda vez que la embarcación cuenta con: a) El permiso de pesca vigente para la extracción del recurso

² Al respecto, conviene señalar que la administrada no presentó su Formato de Reporte de Calas.

anchoveta; y, b) La nominación en la Primera Temporada de Pesca 2016, en la Zona Norte Centro del Perú. En relación al permiso de pesca señala que el mismo no se ha perdido debido a que cumple con los requisitos del artículo 33° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Asimismo, señala que la suspensión no implica perder la vigencia del permiso, no habiendo restricciones expresas sobre el particular;

Que, respecto a ello, se debe señalar que el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, establece que la Pesca Exploratoria contará con la participación de embarcaciones pesqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta, con Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación en la Zona Norte-Centro (PMCE Norte-Centro) asignado y, que hayan sido nominadas en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú. En ese sentido, se desprende que para efectuar pesca exploratoria se requiere de los siguientes requisitos:

1. La embarcación pesquera debe contar con permiso de pesca vigente.
2. La embarcación pesquera debe haber sido nominada para la temporada de pesca inmediatamente anterior en la zona correspondiente.

Que, en ese sentido, conforme a la revisión del portal web del Ministerio de la Producción, se concluye que la citada embarcación pesquera sí fue nominada en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú, motivo por el cual cumple con el segundo requisito en mención. Sin embargo, conforme al historial de suspensiones del permiso de pesca de la citada embarcación, se desprende que la misma se encontraba con el permiso de pesca suspendido desde el 21 de setiembre de 2016 (09:10 horas) hasta el 22 de noviembre de 2016 (fecha en la que se levantó la suspensión conforme al Certificado de Cumplimiento N° 416-2016). Por lo tanto, al momento de ocurrido los hechos (13 de noviembre de 2016), la embarcación pesquera **CAPRICORNIO 9**, con matrícula **CO-21441-CM**, se encontraba con el permiso de pesca **suspendido**;

Que, asimismo, cabe precisar que conforme al Comunicado N° 027-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 11 de noviembre de 2016, se estableció que el Ministerio de la Producción, mediante la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, autorizó la ejecución de una Pesca Exploratoria del recurso anchoveta, a partir de las 00:00 horas del 11 de noviembre de 2016 hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2016; y que en dicha pesca exploratoria participaban **únicamente las embarcaciones pesqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta** y que hayan sido nominadas en la primera temporada de Pesca 2016 en la referida zona;

Que, del mismo modo, el referido Comunicado señaló que los armadores pesqueros que dispongan participar en la pesca exploratoria debían garantizar el cumplimiento de los referidos requisitos, adjuntando para ello un listado donde se podía verificar el estado del permiso de pesca de las embarcaciones que fueron nominadas en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú, siendo que de la revisión del referido documento, la embarcación pesquera en mención figuraba con el estado del permiso de pesca **SUSPENDIDO**, diferenciándolo del estado del permiso de pesca vigente;

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que: **"El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca"**;





Resolución Directoral

N° 3639-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

Que, en atención a lo señalado, se concluye que si bien es cierto la citada embarcación fue nominada en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú, al momento de ocurridos los hechos, la misma se encontraba con el permiso de pesca suspendido, lo cual no significa que la citada embarcación habría perdido su permiso de pesca, pero sí éste se encontraba suspendido, no pudiendo desplegar las consecuencias jurídicas de un permiso de pesca vigente; por consiguiente, se concluye que no reunía los requisitos para efectuar pesca exploratoria, careciendo de sustento lo señalado por la administrada;

Que, como otro argumento de descargo, la administrada señala que el Ministerio de la Producción pretende una mayor participación de las embarcaciones pesqueras a efectos de dinamizar la economía del país, por ese motivo la norma no se debe interpretar en un sentido restrictivo en desmedro del esfuerzo pesquero, más aún cuando se trata de una pesca exploratoria;

Que, sobre ello, se debe señalar que el Ministerio de la Producción coadyuva a dinamizar la economía del país impulsando la participación en actividades pesqueras; sin embargo, las mismas deben cumplir con las exigencias normativas que sean dispuestas en el ordenamiento legal vigente. Es por ello, que la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE estableció cuáles eran los requisitos para efectuar pesca exploratoria, los cuales no ha cumplido la administrada por los motivos señalados precedentemente;

Que, con relación a la culpabilidad de la administrada, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que "[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"³;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará

³ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecno, 2012), pág. 392.



en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"⁴;

Que, ahora bien, la administrada antes de realizar su faena de pesca el día 13 de noviembre de 2016, pudo prever cuáles eran los requisitos para efectuar pesca exploratoria y no realizarla teniendo en consideración que el permiso de su embarcación pesquera **CAPRICORNIO 9** de matrícula **CO-21441-CM**, se encontraba con el permiso de pesca suspendido. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, infringiendo el numeral 1) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, a la luz de la infracción acreditada, corresponde aplicar la sanción establecida en el Sub Código 1.3 del Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído y una **MULTA** igual a 8 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso), en UIT;

REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS ENCONTRÁNDOSE CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO SUSPENDIDO			
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Sub Código 1.3 del Código 1	8 x (cantidad del recurso extraído en (t) x factor del recurso ⁵), en UIT 8 x 42.170 x 0.20	67.47 UIT	42.170 t. de anchoveta

Que, respecto a la presunta infracción al numeral 6) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 0701-132: N° 000036 y en el Parte de Muestreo 0701-132: N° 000195, se desprende que el día 13 de noviembre de 2016, la embarcación pesquera **CAPRICORNIO 9**, con matrícula **CO-21441-CM**, de titularidad de la empresa **CAPRICORNIO S.A.** extrajo un total de **42.170 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 184 ejemplares, arrojando una incidencia de 10.33% de especímenes en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total,

⁴ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁵ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, equivalente a 0.20



Resolución Directoral

N° 3639-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

excediendo la tolerancia máxima permitida de 10%; por lo tanto, descontando la tolerancia señalada se tiene que habría excedido la tolerancia en un 0.33%, incurriendo presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores excediendo la tolerancia establecida;

Que, en atención a lo mencionado, es importante verificar si el procedimiento de muestreo se realizó conforme al tercer párrafo del literal a) del ítem 4 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, citado precedentemente. Por tanto, en el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo 0701-132: N° 000195, se observa que la embarcación pesquera **CAPRICORNIO 9**, con matrícula **CO-21441-CM**, descargó un total de **42.170 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, realizándose el muestreo sobre el Peso Declarado (**60 t.**), siendo que la primera muestra se efectuó cuando se había pesado **6.095 t.** (al 10.158% de la descarga), es decir, dentro del 30% de la descarga; mientras que la segunda y tercera muestra se efectuaron cuando se había descargado **20.085 t.** (al 33.475% de la descarga) y **26.475 t.** (al 44.125% de la descarga), es decir, dentro de la descarga del 70% restante, conforme a lo dispuesto en la Norma de Muestreo. En consecuencia, el procedimiento de muestreo efectuado por el inspector cumple con los lineamientos para la toma de muestras, dispuestos por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE;

Que, con relación a la culpabilidad del administrado establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, debemos precisar que el profesor Alejandro Nieto, señala que: *"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*^[1];

^[1] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, en ese sentido de acuerdo a lo mencionado precedentemente de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP^[2] expedido por el IMARPE, durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras: es posible descubrir la presencia de "peladilla" en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares cuando observe la presencia de "peladilla" mientras se realiza la cala;

Que, en ese sentido, de la evaluación de los medios probatorios y de lo expuesto precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, al haber excedido los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas, con la embarcación pesquera **CAPRICORNIO 9**, de matrícula **CO-21441-CM**, el día 13 de noviembre de 2016, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT.

**EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE
EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS**

D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ⁶), en UIT 0.139 x 0.20	0.03 UIT	0.139 t. de anchoveta



Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su **CAPRICORNIO 9**, de matrícula **CO-21441-CM**, del decomiso de lo capturado en exceso a la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

Que, asimismo, los mencionados recursos que fueron entregados mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0701-132: N° 000034 a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, la cual efectuó el depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente mediante Boleta N° 61226129 por la suma total de **S/34,992.62 (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA**

^[2] Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.

⁶ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.





Resolución Directoral

N° 3639-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

Y DOS CON 62/100 SOLES) remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/ 34,956.06 (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 06/100 SOLES)**, de lo que se verifica que la empresa realizó **un pago en exceso**;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, con RUC N° 20100388121, titular de la embarcación pesquera **CAPRICORNIO 9**, con matrícula **CO-21441-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el día 13 de noviembre de 2016, con:

MULTA	67.47 UIT (SESENTA Y SIETE CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).
DECOMISO	42.170 t. (CUARENTA Y DOS TONELADAS CON CIENTO SETENTA KILOGRAMOS) del recurso hidrobiológico anchoveta extraído.

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, ascendente a **42.170 t. (CUARENTA Y DOS TONELADAS CON CIENTO SETENTA KILOGRAMOS)** a través de la embarcación



pesquera **CAPRICORNIO 9**, con matrícula **CO-21441-CM**, el día 13 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, con **RUC N° 20100388121**, titular de la embarcación pesquera **CAPRICORNIO 9**, con matrícula **CO-21441-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 13 de noviembre de 2016, con:

MULTA **0.03 UIT (TRES CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).**

DECOMISO **0.139 t. (CIENTO TREINTA Y NUEVE KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso.

ARTÍCULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, ascendente a **0.139 t. (CIENTO TREINTA Y NUEVE KILOGRAMOS)** a través de la embarcación pesquera **CAPRICORNIO 9**, con matrícula **CO-21441-CM**, el día 13 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, con **RUC N° 20100388121**, el monto pagado en exceso por concepto de decomiso a la embarcación pesquera **CAPRICORNIO 9**, con matrícula **CO-21441-CM**, el día 13 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 6°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 7°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección de Sanciones, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 8°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones